

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Julio 3 de 1909

NUM. 69

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO sucesorio de don Gregorio Gorriti é incidente de escrituración.

Salta, Junio 15 de 1909.

Y vistos:—Los autos seguidos por don Vicente Saravia, como tutor dativo de los hijos de don Gregorio Gorriti, en el juicio sucesorio de éste, contra los señores Juan Manuel Visgarra, Leonardo Sarmiento, Silverio Visgarra, Magdalena Visgarra de Campos y Saturnina Visgarra de Montenegro sobre escrituración Sarmiento «El Quemado».—La demanda por la que se establece que los expresados señores Visgarra y Saturnina Visgarra de Montenegro, vecinos del departamento de Anta, otorgaron boleta de venta á favor del causante de la sucesión de los derechos y acciones que como herederos de su madre doña Petrona Cuellar de Visgarra, les correspondía en la finca denominada «El Quemado» ubicada en el departamento de Metán partido de San José de Orquera, y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el Rio Pasaje; al Sud, dueños desconocidos; al Naciente y Poniente con don Tadeo Barroso.

Que la boleta mencionada se extravió á la muerte del causante; pero que se comprueba la exactitud de la venta con los poderes que otorgaron los vendedores á favor del señor Napoleón Suarez para que elevase á escritura pública la venta, el que se adjunta al original.

Que el precio de venta fué la suma de seiscientos pesos que los vendedores recibieron oportunamente del comprador y que fundado en los artículos 1.185, 1.187 y 1.188 del C. C. entablaba demanda por la via ordinaria contra los vendedores ya nombrados, pidiendo que en definitiva sean condenados á elevar á escritura pública el contrato de compra-venta de la finca «El Quemado» bajo apercibimiento de resolverse la obligación en pago de los daños y perjuicios, con costas en ambos casos. La contestación por la q' se niegan los hechos en que se funda la demanda, pidiendo su rechazo

con costas y estableciendo que hace ya tiempo que los demandados tienen extendida escritura pública de venta de los derechos y acciones que les correspondían en la finca «El Quemado» á favor de don Tadeo Barroso, escritura que corre en el archivo general y que se ofrece presentar oportunamente; de modo que no siendo ya dueños en parte y por buena voluntad que tuvieran no podrían extender la escritura de referencia, sin que esto importe reconocer la demanda ó sus fundamentos; por lo que se pide se provea en definitiva como lo dejan solicitado, y resultando

1º) Que abierta la causa á prueba se ha producido la que menciona el actuario en su certificación á fojas ciento dos, vuelta.

2º) Que alegando de bien probado la parte del actor sostiene haber justificado la procedencia de la demanda, por lo que se pide se haga lugar á ella con imposición de costas; que la demostración de los hechos de la demanda resulta del instrumento de mandato que corre á fs. 22 y que hace plena prueba por ser un instrumento público y llenar los requisitos exigidos por el art. 979 inc. 1º y 2º del C. Civil y por ser una escritura hecha ante un juez de paz autorizado por la ley vigente para extender toda clase de poderes y con arreglo al art. 992 y 993 del C. Civil y que además Juan Manuel Visgarra reconoce al absolver posiciones que encargaron á Telésforo Sarmiento hiciera la venta á Gorriti y que no hicieron las escrituras porque no las acabó de pagar; que los límites de la finca vendida á Gorriti son los que expresa; que cuando les pagó, el precio aunque no todo otorgaron el poder á favor de Suarez, para que otorgara la escritura; que Leonardo Sarmiento expresa lo mismo y tambien Liberato Visgarra, Tadeo Barroso y Leonardo Sarmiento, reconocen como suyas las firmas de los documentos de fs. 68 y 67; exhibiendo tambien como prueba las boletas de fojas 43 á 49.

El reconocimiento hecho por los absolventes de que Gorriti entró en posesión del terreno que compró; la declaración de los testigos Montenegro, Saravia, Parada y Narciso Alvarez, comprueban el hecho de la venta á favor del antecesor de su mandante y su posesión de esta.

Que de la prueba examinada resultan comprobados los hechos de la demanda, es decir, el compromiso de compra-venta, el pago del precio etc., y que si faltare alguna suma para comple-

tar el precio, ella sería pagada en el acto de la escrituración ó disminuida de la indemnización de perjuicios q' tendrían que pagar los demandados si no escriturasen; pero que nunca esta circunstancia podría impedir el progreso de esta demanda, con costas.

Que sostienen haberse hecho imposible la escrituración por haber vendido los demandados despues del compromiso de venta con su parte de la misma finca objeto de ésta, es un olvido repugnante á los principios más elementales del derecho positivo y de la razón natural é importaría autorizar la estafa ó el engaño; estando este caso resuelto por el art. 1.187 del C. Civil que establece el pago de pérdidas é intereses por inejecución de la obligación.

Que las posiciones absueltas por los demandados que fueron ser repreguntados por sus encargados ó representantes es un caso tan insólito y ridiculo que no necesita rebatirlo y que por la prueba testifical no se demuestran los hechos que se propone la contraria, pues el testigo Falcón es singular para probar que Gorriti vendía un terreno á Barroso con el cargo de que este pagare á los Sarmientos lo que aquel debía por el mismo terreno siendo inadmisibile la declaración de Ignacio Sarmiento por ser hermano de uno de los demandados y sobrino de otro, art. 217, inc. 1º C. de Procedimientos; que la testigo doña Francisca González no presencié la venta y es además singular en cuanto á lo que dice haber presenciado; que las declaraciones de Aniceto Rojas también están afectadas por la causal de tacha prevenida por el art. 217, inciso 3º y 5º del C. de Procedimientos, siendo por otra parte singular en cuanto á lo que afirma haberle dicho Gorriti, respecto de la venta á Barroso y que finalmente la declaración de Nolasco Gorriti, también es singular en cuanto á lo que particularmente afirma distinto de las demás afirmaciones de los demás testigos y que para ser admisible la prueba de testigo es menester que hayan dos que estén contestes y que además no podría admitirse por no existir principio de prueba por escrito, con arreglo á la importancia del contrato que se pretende celebró Gorriti y á lo dispuesto por el art. 1193 C. C. 190 y 148 C. de P.—debiendo además ser desechada esta clase de prueba por no haber sido alegadas en la *litis contestatio* los hechos sobre que recae y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 811, 110, 118 y 226 C. de P. pidiendo que por lo expuesto se falle

esta causa como queda solicitado.

3º) Que alegando de bien probado la parte de los demandados pide el rechazo de la demanda, con costas; manifestando que en la demanda no se dice que á pesar de tener poder para hacerlo el señor Suarez no hizo la escritura pública objeto de la demanda, y que por otra parte, correspondiendo al actor la prueba de los hechos en que funda su demanda, estos no se justifican, ni por el papel de fs. 22 y 23, en el que no consta que Gorriti haya pagado el precio que invoca, ni ningun otro, no habiéndose extendido la escritura porque nunca fué pagado el precio y por que no existió el contrato de venta, con arreglo á los artículos 1.323 y 1.424 del C. C. no habiéndose demostrado el pago del precio con el poder de fs. 22 ni con los recibos de fs. 43 á 49 siendo el de fs. 68 de doña Rosario Alvarez que no figura entre los demandados.

Que en cuanto á los testigos, el de fs. 22 se contradice al ser repreguntado, es de oídas y no presencié ni sabe lo que se le pregunta, que los testigos de fs. 73 y 74 reconocen que Gorriti, vivió en terrenos de Barrozo, pero que no saben en cuanto al precio y demás extremos; que la testigo de fs. 74, señora Alvarez, solo dice saber que pagó una parte del precio y que no estando este íntegramente pagado no se puede exigir le cumplan lo que él no cumple, que por la absolución de posiciones de fs. 77 se establece que Gorriti no pagaba el precio, reconociendo que la propiedad está vendida á Barrozo, que estando la propiedad transferida á otro, no se puede demandar la escrituración, reproduciendo la declaración de Sarmiento de fs. 78; la de Vizgarra á fs. 80 y que si Barrozo á fs. 82 reconoce la firma del papel á fs. el juez abusando de sus facultades no aceptó las explicaciones sobre este particular, tales como la de que no fué Gorriti quien pagó su valor sino que al convenir Barrozo que tomase el terreno tenía que devolver cancelado el documento que firmó Gorriti por parte del precio del terreno.—Que la declaración de Barrozo es nula por no haber sido interrogado sobre las generales de ley y por que esas declaraciones fueron tomadas en distinto día del que dice en las actas de fs. 83, contrariando la disposición de los artículos 213 y 201 C. de Procedimientos.—Que de fs. 90 á 100 se justifica que Barrozo pagó el terreno y que devolvió cancelado el documento de fs. 68 y que en consecuencia la demanda es infundada porque no hubo tradición ni pago de precio, ni se ofrece pagar este y tambien se demuestra que el terreno ya fué vendido á Barrozo antes de la demanda, lo que también se acredita por el informe de fs. 59.

Que todo esto demuestra que la demanda se debe solamente á un capricho del tutor señor Saravia quien por

esto debe ser separado del cargo y que la falsedad llega hasta en la fijación en los límites del terreno discutido, según las posiciones de fs. y que por tanto pedía se fallase como estaba pedido.

4º) Que el señor Defensor de Menores se adhiere al escrito de fs. 104 á 113, siendo de opinión que el actor ha comprobado los hechos en que se funda la demanda

Y CONSIDERANDO:

I.—Que negados de contrario los hechos en que se funda la demanda, estos han debido ser comprobados por el actor con arreglo al aforismo jurídico aceptado, *actor probat actionem*.

II.—Que la prueba á que atribuye mayor importancia el actor consiste en un instrumento público de que consta la celebración de un mandato entre los demandados y don Napoleón Suárez, siendo extraño á esto la parte del actor que no ha podido por tanto invocarse á su favor con arreglo á la disposición del art. 1199 del C. Civil.

III.—Que atento el considerando precedente es ineficaz toda la demás prueba producida por el actor con el propósito de acreditar el contrato de mandato aludido, ya sean los que con este fin se contiene en la absolución de posiciones de los demandados ó en las boletas de fs. 43 á 49, con que se pretende justificar el mandato mencionado y un otro anterior.

IV.—Que la prueba de testigos es inadmisibile, no existiendo principio de prueba por escrito, art. 1193 C. Civil, que por las razones expresadas no lo constituye el documento de fs. 22, ni tampoco la confesión de Liberato Vizgarra, que solamente tendría valor en su contra, pero no en cuanto á los demás demandados, no siendo por otra parte categóricos sus términos, pues parece referirse al precio convenido.

V.—Que tratándose de un contrato bilateral, el actor no ha demostrado encontrarse en los términos del art. 1201 del C. Civil para demandar su cumplimiento, pues además de los motivos expuestos en los considerandos anteriores es de notar que no demostrándose el pago del precio en el contrato cuyo cumplimiento se persigue para que la promesa de hacerlo fuese bastante, esta ha debido mostrarse en la *litis contestatio* y no recién en los alegatos como lo hace el actor.

VI.—Que las consideraciones precedentes prevalecen sin tomarse en cuenta la venta á Barrozo que se alega, pues á reputarse existente la compraventa que alega la demanda, una venta posterior no registrada en nada la afectaría.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas, fallo, rechazando con todas sus partes la referida demanda de

escrituración; con costas;—regúlase el honorario del doctor Dario Arias en la suma de doscientos cincuenta pesos moneda nacional.

Repóngase los sellos, inscribese en el libro respectivo y publíquese en el *Boletín Oficial*

VICENTE ARIAS.

Ante mí:

M. San Millan
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Abelardo Ortiz por lesiones á Epifanio Ramirez.

Salta, Junio 30 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida á Abelardo Ortiz, sin apodo, argentino, de 48 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en la finca San Miguel, departamento de Cerrillos, acusado por lesiones inferidas á Epifanio Ramirez, de la que

RESULTA:

1º) Que el día 4 de Octubre del año ppdo., se encontraban varios individuos reunidos en la casa de negocio de Juan Giulitto tomando licor, que en estas circunstancias se arrimó Abelardo Ortiz y le brindó una copa con vino á Epifanio Ramirez y al no aceptarle éste, Ortiz se fastidió y le tiró un puntapié, trabándose en seguida en lucha á golpes de puño, á lo que los separaron, que pocos momentos despues, volvió Ortiz y estando parado Ramirez en el corredor de la casa, le asestó el primero al segundo un golpe con una piedra en la cabeza, produciéndole una contusión gravísima, de cuyas resultas falleció, según consta de los informes del médico forense de fs. 10 y 13.

2º) Que recibida la declaración de la víctima, declara más ó menos en el mismo sentido, lo mismo que los testigos que corren de fs. 1 á 4, agregando el primero y el testigo Delfin Tejerina, que le pegó con la piedra al descuido, sin discrepar ninguno sobre el estado de ebriedad en que dicen se encontró Abelardo Ortiz en el momento del hecho.

3º) Que tomada la indagatoria del procesado, confiesa ser el autor del hecho perpetrado, pero sin recordar sus móviles ó antecedentes por su completo estado de beodez.

4º) Que el Ministerio Fiscal pide para el procesado el promedio de pena establecido por el art. 17, cap. I. núm. 1 de la Ley de Reformas al C. Penal, esto es, diez y siete años de presidio por estar compensada la agravante de la alevosia con la atenuante de lo embriaguez.

5º) Que corrido traslado, el defensor del reo solicita la absolución de su defendido, por haber obrado en estado de beodez y no haber tenido conciencia del

acto que cometía, estando por consiguiente el caso comprendido en la disposición del art. 81, inciso 1° del Código citado y

CONSIDERANDO:

1° Que por lo expuesto y del informe médico de referencia, se ha comprobado suficientemente que la muerte de Epifanio Ramirez, ha sido consecuencia inmediata y directa del golpe de piedra inferido en la cabeza por Abelardo Ortiz.

2° Que si bien uno de los testigos y la víctima, dicen que le pegó á traición, esto no es suficiente prueba á juicio, del proveyente para considerarla como circunstancia agravante.

3° Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. I, núm. 1 de la Ley de Reformas del C. P. con la circunstancia atenuante de la embriaguez y sin ninguna agravante.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Abelardo Ortiz á la pena de diez años de presidio, de conformidad á la disposición legal citada; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Junio 12 de 1909.

Y VISTOS: La demanda interpuesta por don José Juárez Telles contra don Alfonso Busso por cobro de la suma de «cincuenta y cuatro pesos m/n (\$ 54)» correspondiente á un mes y seis dias de alquileres liquidados hasta el 20 de Abril del coraiedte año á razón de «cuarenta y cinco pesos (\$ 45) mensuales.

La contestación dada por el demandado diciendo: que reconoce ser inquilino del demandante, como igualmente que le fijó en cuarenta y cinco pesos (\$ 45) el precio del alquiler mensual, pero á condición de que el propietario ó sea el actor, efectuara en la casa locada varias obras que se expresan en la contestación, lo que no se ha hecho, por cuya razón el demandado considera que solo está obligado á pagar los alquileres adeudados desde el dia diez y siete de Mayo del corriente año, fecha ésta en que entró á ser inquilino del demandante á razón de «quince pesos» (\$ 15) mensuales, y

CONSIDERANDO:

1° Que reconocida por el demandado la locación convenida entre ambos litigantes y el precio del alquiler fijado por los mismos, la cuestión suscitada

se reduce á saber si el demandante contrajo por su parte la obligación que de contrario se le imputa y en caso afirmativo si ésta ha sido cumplida.

El demandado no ha probado que el actor se haya obligado á efectuar en la casa locada las obras que aquél expresa al contestar la demanda, siendo que le correspondía la prueba de los hechos en que funda su defensa: «quia tunc ipse reus aliquid dicit et intendit, atque adeo in exceptione partibus actoris fungitur». (Escriche: «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: página 1401: Prueba).

2° Que desde la fecha en que el demandado entró á ocupar la casa alquilada al demandante ó sea el diez y seis de Marzo del corriente año, hasta la fecha de contestada la demanda (Mayo 4 ppdo.) ha transcurrido más del tiempo que en esta se expresa, sin que el demandado haya pagado el alquiler convenido.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva,

ORDENO:

Que don Alfonso Busso dé y pague á don José Juárez Telles la cantidad de «cincuenta y cuatro pesos m/n (\$ 54) que éste reclama por concepto de alquileres reconocidos. Sin costas, por no haberse solicitado.

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Leyes y decretos

El Honorable Senado de la Poviaicia

DECRETA:

1° Préstase el acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo en su mensaje fecha 12 del corriente, para nombrar Coronel del Rosario de la Frontera, al señor Alberto B. Rovaletti.

Art. 2° Comuníquese etc.
Sala de Sesiones, Salta, Junio 25 de 1909.—

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
Secretario.

Departamento
de Gobierno

Salta, Junio 28 de 1909.

Expídase el decreto respectivo, publíquese y dése al R. O.

D. ZAMBRANO, HIJO.

Salta, Junio 28 de 1909

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía en nota de 26 del corriente del presente mes,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Sub-comisario de sección al señor Oficial Inspector de Policía, don Carlos A. Botelli y para ocupar la vacante dejada por éste, al señor meritorio del Departamento de Policía don Diógenes E. Moreno.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo);

José M. Outes,
S. S.

Es copia—

Salta, Junio 28 de 1909.

Habiendo prestado la H. Cámara de Senadores el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo para nombrar coronel de la División de Guardias Nacionales del departamento del Rosario de la Frontera, al señor Alberto B. Rovaletti,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase coronel 1er. Jefe Militar de la División del Departamento del Rosario de la Frontera, al señor Alberto B. Rovaletti.

Art. 2° Hágase por quien corresponda el reconocimiento de estilo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

A S. S. el Señor Ministro de Gobierno.

S/D

Teniendo que ventilar una cuestión de honor motivada por una publicación, que conceptó injuriosa, aparecida en un diario de ésta localidad y considerando que no es posible, en estas condiciones mantener el puesto de Jefe de Policía con que el Poder Ejecutivo se sirvió honrarme, presento mi renuncia de dicho cargo

Ruego á S. S. quiera hacer presente á S. E. el señor Gobernador mi agradecimiento por las consideraciones que me ha dispensado en el ejercicio de la Jefatura de Policía.

Saluda al señor Ministro muy atentamente.

David Apatié

Salta, Junio 30 de 1909.

Ministerio de
Gobierno

En virtud de la causal en que funda su renuncia el señor Jefe de Policía, acéptase; désele las gracias por los servicios que con dedicación y patriotismo ha prestado á la Provincia,

debiendo hacerse cargo del referido puesto el señor comisario de órdenes don Francisco J. López, hasta tanto se se designe la persona que lo ha de desempeñar en propiedad; comuníquese y archívese.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Salta, Julio 1° de 1909.

Habiéndose creado en el Conservatorio de Música de Santa Cecilia diez becas más fuera de las existentes, en virtud del decreto de fecha 28 del mes ppto.

El P. Ejecutivo de la Provincia—

DECRETA:

Art. 1° Concédese becas en el referido establecimiento á las señoritas Laura Liquitay, María Encarnación Pereyra, Mercedes Dávalos Michel, Angélica Valdez, Benjamina Echenique, Amelia Rios, Daria Rodríguez, Dalmira Carranza y á los jóvenes Guillermo Velarde y Francisco Martorell.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES.

D. ZAMBRANO HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Por medio del presente edicto judicial se le hace saber al señor Adolfo León la providencia recaída en el juicio que se le sigue por don Gregorio Padilla en representación de don Lucas Galarza sobre cobro de pesos y devolución de documentos que se tramita ante este Juzgado de Paz y cuyo tenor literal es como sigue—Orán, Junio 18 de 1909—Como se pide, en mérito de las constancias de este expediente y de haberse publicado edictos que han sido fijados en las puertas del Juzgado y sido publicados en el «Boletín Oficial» de los tribunales, durante treinta días sin que se haya presentado el citado por sí ó medio de apoderado instruido, declárase á don Adolfo León contumaz y rebelde, debiendo de proseguirse las ulteriores del juicio en los estrados del juzgado—Notifíquesele este decreto en la forma que lo establece el artículo 369, inciso tercero de la ley de Procedimientos en lo Civil y Comercial—Así lo proveyó actuando con testigos de que certifico.

Lo cual se le hace saber al rebelde por medio del presente.

EMILIO CARLSEN,
J. de P.

Habiéndose presentado el doctor Francisco M. Urriburu con poder y títulos de don Facundo Marquiegui, solicitando el

deslinde, mensura y amojonamiento de las estancias «Sausalito» y «Lapachal» ubicadas en el departamento de Orán de esta Provincia con los siguientes límites: Los de Sausalito son por el Norte con propiedad de los sucesores de doña Fermína de Ramos; por el Sud con propiedad de los herederos de don Justino Cortes; por el Este con el río San Francisco y por el Oeste con propiedad de don Francisco Terrones. Y los de Lapachal son, por el Norte con propiedad de la señora Mercedes C. de Zerdán ó las Malvinas; por el Sud y Este con propiedad de don Pedro Alvarez Prado y por el Oeste con el río San Francisco. Se propone como perito agrimensor al señor Luis Busignani residente actualmente en Jujuy, calle Otero núm. 112. En cuya virtud y de orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita, por medio del presente á todos los que se consideren con derecho á la operación, á hacer valer sus derechos, cuya diligencia que se ha de practicar por el agrimensor señor Busignani, señalará el día en que ha de practicar el deslinde, debiendo publicarse el presente durante treinta días en los diarios «El Tiempo» y «El Cívico» con inserción en el «Boletín Oficial»—Salta, Junio 12 de 1909—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey, como apoderado del señor Bernardino Medrane, solicitando el deslinde de la finca Pozo del Algarrobo y Puesto de Miranda ubicada en el partido de San José de Orquera, departamento de Metán, cuyos límites son: al norte, con terrenos de doña Zenona Castro; por el sud, con terrenos de los herederos de don Pedro Arias; al naciente con el Río del Pasaje; al poniente la finca Agua Blanca; y la otra finca colinda: por el norte, con propiedad de doña Carlota Arias, sus herederos; por el sud, con terrenos de Solana C. de Vega; al este con el Río del Pasaje y al oeste, con terrenos de dueños desconocidos; el señor Juez de 1ª instancia doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se llame por edictos á los que se consideren con derecho á la misma posesión, por el término de treinta días, bajo los apercibimientos de ley, debiendo fijarse edictos en el Juzgado de Paz de San José de Orqueras.

Salta, Junio 18 de 1909.

Zenón Arias
E. S.

117vAg.2

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos José Leal y María Santos Segovia de Leal, se llama por el presente y por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley, ante el Juzgado en lo Comercial y Civil á cargo del doctor Julio Figueroa S., secretaria del suscrito escribano.—Salta, Julio 1° de 1909.—David Gudiño—E. S.

119 v Ag. 3

Por disposición del señor Ministro de Hacienda de la provincia don Juan Martín Leguizomón y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 14 de la Ley de Tierras Públicas, llámase por el presente durante noventa días á contar desde la fecha de esta publicación, á los que se crean con derecho á las tierras denuncia-

das por los señores Soña, Barón y García, como fiscales, denominadas «Campo del Tesoro», ubicados en el departamento de Anta y mensurados por el Agrimensor don Héctor Chrosti, con una extensión de 12,498 hectáreas, ó 3 áreas, ó 148 metros cuadrados comprendidos dentro de los límites siguientes: Norte las 86 leguas del Banco Hipotecario Nacional, Sud «El Pericote», de Sosa, Barón y García, «Hueso de Suri», de los mimos y «San Fernando», de los herederos de José M. Fernandez, por el Este «Hueso de Suri», de Sosa, Barón y García, «Jerusalén», de don Martín U. Cernejo y por el Oeste terrenos fiscales, «San Fernando», propiedad de los herederos de José M. Fernandez y de Ignacio Alvarez.—Se previene que si nadie se presenta ante el gobierno á deducir oposición á esos terrenos dentro del plazo fijado, serán rematados por el martillero público don Nicolás López Isasmendi el día 11 de Octubre próximo.—Salta, Julio 2 de 1909.—Ernesto Arias—Escribano de Gobierno. 118 v Obre. 3

Edictos de Minas

Salta, Junio 20 de 1909.

Señor Ministro de Hacienda—Napoleón Jándula, propietario, argentino, domiciliado en la calle Caseros número 231, y Luis A. Méndez, empleado, español, domiciliado calle Mitre 887, ante V. S. respetuosamente exponen: Que en el departamento del Rosario de Lerma, partido del Manzano, y finca de la señora Delfina Humacata de Lacci y en el nacimiento llamado de San Roque, hemos hallado indicios de la existencia de substancias minerales y deseando efectuar su reconocimiento serio y contando con los elementos necesarios, venimos á solicitar concesión de cateo en la extensión de cuatro unidades en dicho punto. Dichos terrenos no están labrados ni cercados ni en ellos se ha hecho ninguna denuncia. La concesión estará comprendida dentro de los siguientes límites: al norte el cerro de San Roque de donde nace el arroyo del mismo nombre, al sud el punto del desemboque del mismo en el río del Manzano; al este el cerro de la Virgen y al oeste las propiedades de la misma señora Humacata de Lacci. Sirvase V. S. previo los trámites de la ley conceder como dejamos solicitado, por ser justicia—Napoleón Jándula, Luis S. Méndez—Salta, Junio 22 de 1909.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Junio 22 de 1909.—Por el presente, anótase, publíquese y ratifíquese con sujeción al art. 25 del C. de M. Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.

Salta, Junio 30 de 1909.

Ernesto Arias,
E. de G. y eM.

116vJl.15.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.